



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
GABRIEL DEL RIO DE LA LOZA PURÓN

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3380/2016

En la Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el dos de marzo de dos mil dieciséis.

B) El primero de marzo de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió oficio AJD/962/2016 sin fecha, por parte del Ente Público, correspondiéndole el número de folio 002499, constante de una (1) foja útil y anexos constantes de dos (2) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el término de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **tres al nueve de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **dos de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva se **MODIFICÓ** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordenó siguiente:

" ...

- *Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción VII de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", remita vía correo institucional, la solicitud de información del particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Viviendo.*

" ...

c) En este orden de ideas, es de mencionar que el Sujeto obligado el primero de marzo de dos mil diecisiete remitió a este Instituto el oficio número AJD/962/2016, el cual contiene la misma información que ya había sido remitida al particular mediante el correo del veintisiete de febrero del año en curso y a este Instituto, por lo que resulto ocioso volver a darle vista al particular con la misma información, motivo por el cual dígamele al Sujeto Obligado que deberá estarse a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del presente año.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...

Por este conducto y en atención a la Resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en donde el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos personales del distrito Federal, donde se ordena a este Ente Obligado Modificar la respuesta emitida al folio 0405000301516, y turnar mediante correo institucional a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la solicitud:

“¿Fecha en la que se nombró a la continuación de Av. Chapultepec como Dr. Río de la Loza? ¿De quién fue la propuesta? y ¿Qué criterios se tomaron para tal nombramiento?”

Hago de su conocimiento que fue remitida a ese Ente Obligado su petición, a fin de que dentro del ámbito de sus atribuciones pueda dar respuesta oportuna a su solicitud de información

...”

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado, con fecha veintisiete de febrero del presente año, remitió la solicitud de información a través de su correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sujeto Obligado competente para atender la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México.

En ese sentido es claro que remitió la solicitud del particular al Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser el Sujeto Obligado competente para atender la misma. Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito, lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- - Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR AUSENCIA DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, EL LIC. JORGE OROPEZA RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXI, 21, FRACCIÓN V Y 31 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO PRESIDENCIA/INFODF/0194/2016, DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

13/09/2016